



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL –RCC-
Accionante	MARIA ESTELA DURAN MAURY
Accionado	CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA –CENSA-
Radicado	No. 050013103005 2020 00264 00
Asunto	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, procede este despacho judicial a resolver de fondo el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín –Casa de Justicia 20 de Julio- y el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el proceso de trámite verbal –Responsabilidad Civil Contractual- instaurado por María Estela Duran Maury en contra del Centro de Sistemas de Antioquia –CENSA-.

1 ANTECEDENTES

Mediante escrito introductor, María Estela Durán Maury, deprecia acción de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía, reclamando indemnización de perjuicios; a lo que suma una pretensión de nulidad de un acto suscrito con la entidad demandada.

Correspondió inicialmente el conocimiento de la demanda, al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien mediante auto del 24 de julio de 2020 se **declaró incompetente por razón del factor territorial**, al concluir, que en este caso, de conformidad con el artículo 17 del CGP y su parágrafo, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio La Candelaria, integrante de la Comuna 10 de Medellín, territorio que no le fue asignado en competencia, ni a ninguno de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Repartido el proceso al Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, planteó el conflicto negativo de competencia, declarándose por auto del 26 de octubre de 2020, incompetente para conocer el asunto; su fundamento se basa en que de acuerdo a los numerales 3° y 5° del art.28 ibídem, la parte actora no determinó de manera taxativa la competencia territorial, pues si bien indicó que el domicilio principal de la demandada era la ciudad de Medellín, tal aseveración no permite colegir que en efecto hubiere elegido dicho fuero, ya que evidentemente no aludió siquiera al factor en competencia y debiéndose tener en cuenta que hay aplicación concurrente al observarse dos opciones, debe atenderse a que la conducta de la parte actora es concluyente, pues no en vano presentó la demanda ante el juez de pequeñas causas, por lo que allí es donde debe

tramitarse el asunto. Explicó que ante la multiplicidad de fueros para atribuir el conocimiento del libelo, esto es, el «*contractual*» y «*personal*», el juzgado que conoció inicialmente debió adoptar los correctivos necesarios para superar la incertidumbre generada en torno al competente para adelantar la contienda y, una vez aclarada dicha situación, resolver lo que hubiere estimado.

2. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se trata en este caso de determinar a cuál de los dos juzgados involucrados en el conflicto negativo planteado, corresponde el conocimiento de la acción declarativa instaurada por María Estela Duran Maury en contra del Centro de Sistemas de Antioquia –CENSA-.

NORMATIVA APLICABLE

Es competente esta Despacho para resolver el presente conflicto de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. el P., y además por ser el superior funcional común de los juzgados en conflicto.

Se tiene sabido que la competencia, es la distribución equitativa de los procesos entre las diferentes autoridades de idéntica categoría y busca hacer eficaz la jerarquización de acuerdo con los diversos tipos de asuntos. Tiene como fin asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, puesto que el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración normativa (Artículo 150-2º, Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción.

Tiene como características: (i) Improrrogabilidad referente a que solo el funcionario competente puede adelantar el asunto; (ii) Indelegabilidad ya que el juez competente no puede facultar a otro para que trámite o falle un determinado proceso; e, (iii) Imperatividad legal, en el sentido de que cada autoridad, al momento de recibir la demanda, habrá de verificar su competencia para conocerla.

El artículo 17 el Código General del Proceso expresa:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...”

Y especialmente el PARÁGRAFO consagra que:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” (Negrilla y subraya intencional)

Así entonces conforme a la normatividad vigente, en caso de existir Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el lugar, será competencia de estos, los numerales 1°, 2° y 3°, es decir, los asuntos de mínima cuantía contenciosos, sucesiones y matrimonios civiles.

Planteándose la discusión en el factor territorial es menester resaltar lo explícitamente señalado en el párrafo arriba transcrito, pues para que sea competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, es necesario, que éste exista en el **lugar**, sin duda, queriéndose indicar por el Legislador, en el lugar de domicilio, en este caso del demandado.

En la Sentencia C- 037 de 1996, con ocasión de la revisión de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Justicia, la Corte Constitucional se pronunció sobre la función reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando afirmó:

*“El término “judiciales” contenido en el numeral 13, es constitucional únicamente dentro de los parámetros que fija el artículo 93 del proyecto de ley, pues los trámites de esa índole que comprometan la acciones judiciales y el debido proceso sólo pueden ser definidos por el legislador, de acuerdo con las funciones previstas en el numeral 2o del artículo 150 del Estatuto Fundamental. Por tanto, **no puede la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las atribuciones contempladas en el artículo 257-3 de la Carta, ocuparse de regular asuntos de carácter judicial, toda vez que sus funciones deben estar encaminadas a reglamentar únicamente materias administrativas y funcionales de la administración de justicia y, si es el caso, tan sólo a proponer proyectos de ley relativos a códigos sustantivos y procedimentales.**”*

Ahora bien, podría pensarse con acierto que en materia de competencia la autoridad administrativa no debe tener injerencia algún pero si en poder reglamentar los repartos entre diferentes juzgados de una misma localidad.

Cabe resaltar que conforme al artículo 93 de la ley 270 de 1996-Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sobre el principio de legalidad en los trámites judiciales y administrativos adviera que, “La facultad de la Sala Administrativa para regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en ningún caso comprenderá la regulación del ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas del proceso que conforme a los principios de legalidad y del debido proceso corresponden exclusivamente al legislador.”, lo que conlleva a que no es posible la deslegalización de la definición o modificación de las cuantías, cuando ellas sean parte del ejercicio de las acciones judiciales, sus etapas o la definición del juez natural.

Sin embargo, y complementado tal preceptiva, el mandato constitucional del artículo 257, establece que: *“Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: (...) Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”*, contempla claramente una función reglamentaria, que tiene por objeto concretar la aplicación de la ley mediante reglamentos administrativos que coadyuven al funcionamiento eficaz de la administración de justicia, función que debe ser ejercida conforme al mandato legal y en los aspectos no previstos por el legislador. Además, el mismo artículo 257, en su numeral 4 prescribe la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para proponer proyectos de ley, relativos a la administración de justicia y a la expedición de códigos sustantivos y procedimentales, que son competencia del Legislador.

Descendiendo aún más al conflicto propuesto, resulta de utilidad para resolver la discusión, el contenido del artículo 22 de la Ley 270 de 1996, que dispone: *“De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”*. Y más adelante estipuló: *“El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes”*.

En virtud de dichas facultades y para efectos de definir la circunscripción territorial de los Jueces de Competencia Múltiple de la ciudad de Medellín, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en uso de las facultades arriba señaladas, emitió los Acuerdos CSJANTA17-2172, *“Por medio del cual se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen directrices para su funcionamiento”* y el Acuerdo CSJANTA17-2332, *“Por medio del cual se imparten directrices para el funcionamiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015”*. En el primero de los citados, se definió la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del Corregimiento de Santa Elena, San Cristóbal, barrio Robledo, barrio El Salvador, barrio Villa del Socorro, y Corregimiento de San Félix y barrio París del municipio de Bello; en el segundo, refiere a la competencia territorial del Juzgado 9° de Competencia Múltiple y Pequeñas Causas de El Salvador, de los barrios El Bosque y Santo Domingo y San Cristóbal. Por último en el Acuerdo CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinió las zonas de atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí dispuso en su artículo 4°: *“El Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, atenderá de manera conjunta con el Juzgado 9° de Pequeñas*

Causas y Competencia Múltiple de El Salvador, la Comuna 8....” ; ahora y más recientemente Mediante el Acuerdo CSJANTA19-205, *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, se determinó por el Consejo Seccional de la Judicatura que la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas quedaría así:

JUZGADOS 1º Y 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN): Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5). La Comuna 4 la integran 14 barrios, así: > Berlín > San Isidro > Palermo > Bermejál - Los Álamos > Moravia > Sevilla > San Pedro > Manrique Central N° 1 > Campo Valdés N° 1 > Las Esmeraldas > La Piñuela > Aranjuez > Brasilia > Miranda La Comuna 5 la integran 14 barrios, así: > Toscana y Las Brisas > Florencia > Tejelo > Boyacá > Héctor Abad Gómez > Belalcázar > Girardot > Tricentenario > Castilla > Francisco Antonio Zea y Alfonso López > Caribe >- El Progreso

JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de AltaVista): Corregimiento San Antonio de Prado conformado por su cabecera municipal y 8 veredas, así > Montañita > El Astillero > Yarumalito > San José > La Verde > Potrerito > La Florida > El Salado Corregimiento AltaVista conformado por su cabecera municipal y 8 veredas, así: > La Central > La Esperanza > Aguas Frías > San Pablo > El Corazón - El Morro > San José del Manzanillo > El Jardín > Buga - Patio Bonito

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3) La Comuna 1 la integran 12 barrios, así > Santo Domingo Savio N° 1 > Santo Domingo Savio N° 2 y Popular > Granizal y Moscú N02 > Villa de Guadalupe > San Pablo > El Compromiso > Aldea Pablo VI >" La Esperanza n.º 2 > La Avanzada > Carpinelo La Comuna 3 la integran 15 barrios, así: > La Salle, > Las Granjas > Campo Valdés N° 2 > Santa Inés > El Raizal > El Pomar > Manrique Central N° 2 > Manrique Oriental > Versalles N° 1 > Versalles N° 2 > La Cruz > Oriente > María Cano - Carambolas > San José La Cima N° 1 > San José La Cima N° 2

JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN): Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12) La Comuna 12 la integran 13 barrios, así; > Ferrini > Calasanz > Los Pinos > La América > La Floresta > Santa Lucía > El Danubio > Campo Alegre > Santa Mónica > Cristóbal A Simón Bolívar > Santa Teresita > Calasanz Parte Alta La Comuna 13 la integran 19 barrios: El Pesebre Blanquizal Santa Rosa de Lima Los Alcázares Metropolitano La Pradera Juan XXIII La Quiebra San Javier n.º 1 San Javier n.º 2 20 de Julio > Belencito > Betania > El Corazón Las Independencias Nuevos Conquistadores > El Salado > Eduardo Santos > Antonio Nariño > El Socorro

JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8) Corregimiento de Santa Elena conformado por su cabecera municipal y 14 veredas, así: > > > > El Llano El Plan Media Luna Piedra Gorda El Placer Barro Blanco La Palma Piedras Blancas-Matazano Mazo El

Cerro Santa Elena Sector Central San Miguel El Rosario Perico La Comuna N° 8, la integran 18 barrios, así: > Villa Hermosa > La Mansión A San Miguel > La Ladera > Batallón Girardot > Llanaditas > Los Mangos > Enciso > Sucre > El Piñal > Trece de Noviembre > La Libertad > Villa Tina > San Antonio > Las Estancias >- Villa Turbay > La Sierra > Villa Liliam

JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6): Corregimiento de San Cristóbal conformado por su cabecera urbana 17 veredas, así: > Naranjal > Pedregal Alto-Pedregal Bajo > Las Playas > La Cuchilla > El Carmelo > La ilusión > El Yolombo > El Uvito > La Loma > El Patio > El Llano > El Picacho > La Palma > Boquerón > Travesías-Travesías La Cumbre > Pajarito > San José de la Montaña La Comuna 6, la integran 12 barrios, así: > > > > > Santander Doce de Octubre No.1 Doce de Octubre No.2 Pedregal La Esperanza San Martín de Porres Kennedy Picacho Picachito Mirador del 12 Progreso N° 2 El Triunfo

JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO: Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna: La Comuna 7, la integran 20 barrios, así: > Cerro > San Germán > Pилanca > Bosque de San Pablo > Altamira > Córdoba > López de Mesa > El Diamante > Aures No.1 > Aures No.2 > Bello Horizonte > Villa Flora > Palenque > Robledo > Cucaracho > Fuente Clara > Santa Margarita > Olaya Herrera > Pajarito > Monteclaro > Nueva Villa de la Iguana

JUZGADO 9o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna: La Comuna 9 la integran 17 barrios, así: > Juan Pablo II > Barrios de Jesús > Bombona No.2 > Los Cerros-El Vergel > Alejandro Echavarría > Caycedo > Buenos Aires > Miraflores > Cataluña > La Milagrosa > Gerona > El Salvador > Loreto > Asomadero No.1 >- Asomadero No.2 >■ Asomadero No.3 A Ocho de Marzo

JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO: Ubicado en la comuna 2, en adelante atenderá esta comuna; La Comuna 2, la integran 11 barrios, así: > La Isla > Villa del Socorro > El Playón de Los Comuneros > Pablo VI > La Frontera > La Francia > Andalucía > Villa del Socorro > Villa Niza > Moscú Nro. 1 > Santa Cruz >• La Rosa

Por su parte el artículo 3° del citado acuerdo estableció que:

“ARTÍCULO TERCERO. - Los Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10-02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17) y CSJANTA17-3029 (26-10-17) y en lo que respecta a las zonas de atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, continúan vigentes excepto en aquellas disposiciones que sean contrarias a este Acuerdo. Parágrafo: A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia.”

Por su parte el numeral 3° del artículo 28 del CGP, determina que para establecer la competencia territorial de un asunto sometido a la jurisdicción y:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Pues bien, al verificarse el contenido de líbello introductor, de por sí bastante confuso y en especial las pretensiones, la demandante reclama en contra del extremo pasivo, la nulidad de un acuerdo del año 2015, que puede interpretarse en su calidad de estudiante frente a la institución, que estima no ha sido cumplido y del que seguidamente, reclama unos perjuicios a título de lucro cesante, de allí que su demanda tenga la estirpe de responsabilidad contractual.

A criterio de esta judicatura, si bien en efecto y en principio parece existir una relación contractual entre la demandante y la demandada, lo cual daría pie a la aplicación concurrente del numeral 3° antes citado, es decir, que también es competente *el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*, no puede perderse de vista que el párrafo del artículo 17 ya citado, limita que el conocimiento de este tipo de asuntos en cabeza de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, opera siempre y cuando exista en el lugar, reiterando que debe entenderse como el domicilio del demandado. Pues entonces al quedar claro que el domicilio del extremo pasivo se ubica en la comuna 10 de esta localidad, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, la misma fue asignada a los Juzgados de Medellín.

Así entonces, a pesar de que la accionante hubiese optado por presentar su demanda ante el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, lo cierto es que: (i) el domicilio de la entidad demandada se ubica en la comuna 10 de Medellín, la cual debe ser atendida por los Jueces de Medellín, en este caso, los civiles municipales; (ii) a pesar de que concurre el fuero contractual, no puede perderse de vista que el mismo se ejecuta en la ciudad de Medellín y que nuevamente tal situación debe atemperarse con lo establecido en el párrafo del artículo 17 del CGP, es decir, que debe existir juzgado de pequeñas causas, en el **lugar**, del cumplimiento; y (iii) tampoco puede dejarse de lado el numeral 5° del artículo 28 íb, en tanto, la demanda que se dirige en contra de una persona jurídica, **el competente**, es el juez del domicilio principal, cuyo caso de análisis, es la ciudad de Medellín, en la comuna 10, no asignada a ningún juez de pequeñas causas.

Atendiendo entonces los distintos factores de asignación de competencia de orden territorial analizados, puede concluirse que el llamado a conocer del litigio, es el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR LA COLISIÓN DE COMPETENCIA planteada, disponiendo que corresponde al Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al mencionado funcionario para que haga estudio formal del escrito de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

CUARTO: Se hace constar que el presente auto fue firmado de manera digital por el juez debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento al decreto 806 de 2020 y a los acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSA-11520, PCSJA20-11521, PCSA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos por la emergencia sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael A. Matos Rodelo', written in a cursive style.

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

M.G.